

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 11 de noviembre de 2025

ASUNTO: L.U.B. 8-25/26

PARTIDO: Club A. Aguada vs. Club A. Cordón

CANCHAS: Club A. Aguada

FECHA: 4/11/25

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia presentada por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.-

2.- Que en primera instancia, “*se informa que, las señales sonoras son casi nulas y las luces led son inexistentes en el gimnasio de Aguada*”-

3.- A renglón seguido, “se denuncia a la parcialidad del club Cordón por insultos a los árbitros (burro ladrón de mierda). Se descalificó a un asistente del equipo del club Cordón preparador físico, Sr. Gonzalo García. Bartel, A. Arbitro principal) .-

4.- Que con fecha **5/11/25**, se presentan por parte de los integrantes de la terna arbitral (Bartel-García-Ribas) los correspondientes informes ampliatorios, los cuales coinciden en cuanto la comunicación de que “*las señales sonoras, de reloj de partido y reloj de lanzamiento, son casi nulas e inaudibles, y no cuenta con luces led en los tableros*”.-

Asimismo, dichos informes ampliatorios refieren a las circunstancias de los insultos denunciados que les dirigieran desde la parcialidad del Club Cordón y a la descalificación del preparador físico de dicho equipo por sus protestas y menoscabo a la terna arbitral.-

5.- Que con fecha **5/11/25**, por Dec. 12/25, se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

6.- En fecha **7/11/25** el Club A. Cordón comparece manifestando en sus descargos que respecto de los insultos “*se trató de un hecho aislado, carente de antecedentes en la institución, y que no representa en modo alguno, el comportamiento*

habitual de nuestra afición, ni la cultura del club... las condiciones del gimnasio ... hacen extremadamente difícil determinar con certeza el origen exacto de cualquier expresión proveniente de ese sector (ubicación del banco visitante junto al público, y la ausencia de delimitación física clara) y generan una confusión notoria entre allegados, parciales y cuerpo técnico..."

Agrega que resulta improbable que los tres jueces hubieran escuchado el mismo insulto en forma coincidente, lo cual es “*bastante insólito que en un entorno tan ruidoso los tres declaren haber percibido exactamente la misma expresión, lo que refuerza la sospecha de que se trató de una apreciación construida en diálogo posterior y no de una percepción directa simultánea*” por lo cual solicita que en caso de corresponder una sanción sea aplicada en su mínimo previsto.-

7.- En cuanto a la denuncia referida a su preparador físico, alega que “*su descalificación se debió a una queja luego de un técnico a la banca y no a un agravio al cuerpo arbitral*”, por lo cual no corresponde la aplicación de sanción alguna, ya que no hubo protesta ni menoscabo a la autoridad arbitral; agregando que el denunciado acató su descalificación.-

Por tanto, corresponde procederse al dictado de la presente, según lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.-

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran.-

3.- Que ello no ha ocurrido, pues ninguna prueba ha aportado el denunciado tendiente a atacar dicha presunción, siendo por lo tanto la consecuencia natural y obvia que se tengan por plenamente probados los hechos denunciados por la terna arbitral.-

4.- Tales hechos resultan atrapados por las descripciones conductuales previstas en primer lugar en el art. 113 del C.D.D. en tanto las expresiones proferidas hacia la terna arbitral no pueden ser calificadas más que de insultos y agravios soeces. La consecuencia de tal infracción deviene en la aplicación de la penalidad prevista, la que se fijará en su guarismo mínimo.-

5.- En segundo lugar también la conducta del preparador físico de la Institución denunciada, resulta comprendida por la previsión contenida en el art. 112 del C.D.D. en tanto aquél fue descalificado del partido y ello por haber protestado los fallos

arbitrales. La penalidad a sufrir por esto último se fijará, también, en el guarismo mínimo.-

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

- 1) Sanciónase al Club A. Cordón por infracción al art. 113 del C.D.D. con la pena de multa equivalente a 4.000 U.I. (cuatro mil Unidades Indexadas) a cumplirse en los términos dispuesto por el art. 79 del C.D.D.-
- 2) Sanciónase al preparador físico del C. A. Cordón, Sr. Gonzalo García, por infracción al art. 112 del C.D.D. con la pena de suspensión por 1 (un) partido, a cumplirse en la forma dispuesta por el art. 86 lit a) del C.D.D.-
- 3) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro